

# Algunas jurisdicciones especializadas. El caso del Panel de Expertos eléctrico y su importancia para el debido juzgamiento

Specialized courts. The case of the Panel of Experts and its relevance for due process

Eugenio Evans Espiñeira\* y Francisca Ugalde Silva\*\*

Uno de los cambios vividos durante las últimas décadas por nuestro sistema jurisdiccional ha sido el establecimiento de tribunales y órganos resolutivos especiales separados del Poder Judicial, a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere la tarea de abocarse al conocimiento y resolución de conflictos que ocurren en áreas que exigen especiales conocimientos científicos, técnicos o económicos. Este trabajo expone, brevemente, la génesis de algunos tribunales y órganos especia-

One of the latest changes on our judicial system was the introduction of courts and specialized adjudicative bodies separated from the Judicial Power, to which the law gives the task of hearing and resolving conflicts in areas requiring special scientific, technical or economic knowledge. This paper briefly describes the genesis of some specialized courts and *ad hoc* bodies, and how we believe they best ensure a timely resolution of conflicts, make the

RESUMEN / ABSTRACT

\* Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Magister en Derecho Público con Mención en Derecho Constitucional. Profesor de las cátedras de Derecho Constitucional y de Derecho Eléctrico de la misma universidad, y autor de diversos libros y artículos en materia de Derecho Constitucional, Administrativo y Eléctrico. Socio de Cubillos Evans Abogados, desempeñando su ejercicio profesional como asesor de empresas, órganos públicos y otras entidades en materias vinculadas al Derecho Constitucional, Administrativo, Regulatorio y de Energía. Correo electrónico: eevans@cubillosevans.cl

\*\* Abogada licenciada en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile, con certificado académico de especialización en Derecho Público. Se desempeñó como ayudante de la investigación para la actualización del Tratado de Derecho Constitucional del profesor Alejandro Silva Bascuñán y la profesora María Pía Silva, de 2010 a 2013. Becada por la DAAD en el programa de seminarios "Encounter Europe-Visit Germany: An European Studies Seminar", sobre Derecho y Política Europea, realizada en Alemania en enero de 2011. Correo electrónico: fugalde@cubillosevans.cl

les, y como creemos que aseguran de mejor modo una resolución oportuna de los conflictos, hacen efectivo el derecho al debido proceso, y contribuyen al prestigio del Estado, en cuanto depositario de la solución de las controversias entre sus habitantes.

right to due process effective, and contribute to the prestige of the State, as depositary of the settlement of disputes among its inhabitants.

**Key words:** Jurisdiction, courts, specialized courts.

**Palabras clave:** Jurisdicción, Tribunales de justicia, Tribunales especiales.

## Introducción

La función jurisdiccional es una de las expresiones de la soberanía cuyo ejercicio constituye un poder-deber que habilita al Estado para garantizar la vigencia efectiva del acceso a la justicia a las partes afectadas por un conflicto jurídico, a su solución uniforme y ajustada a la ley<sup>1</sup>. Como función pública y atributo de la soberanía, solo puede ser ejercida por las autoridades a quienes la Constitución o la ley la han confiado. Dichas autoridades, a la hora de entregar soluciones a los litigios, deberán respetar siempre las normas constitucionales, haciendo valer los principios de justicia y los derechos fundamentales que se aseguran a toda persona<sup>2</sup>.

Entonces, “el derecho a la jurisdicción constituye un instrumento de defensa que el Estado pone en manos de las personas en reemplazo de la autotutela, esta última inaceptable en un Estado Constitucional y de Derecho, lo que obliga a configurarlo de manera que se establezca en su favor el mayor grado de garantías posibles”<sup>3</sup>. El art. 19 N° 3 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, disposición que busca darle eficacia al ordenamiento jurídico, y en especial, a los derechos fundamentales que se reconocen a todas las personas. De tal modo, es titular del derecho a la jurisdicción cualquier persona que vea afectados sus derechos y que busque en los órganos competentes del Estado la cautela en dicho ámbito, sea penal o civil (de forma amplia).

### I. ¿Qué son los tribunales especiales?

Los tribunales o jueces especializados son aquellos que conocen de áreas limitadas del derecho o sobre asuntos relativos a situaciones de hecho concretas en áreas específicas<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> SILVA 2002, 8.

<sup>2</sup> GUILHERME *et al.* 2010, 94.

<sup>3</sup> NOGUEIRA, 2008, 284.

<sup>4</sup> CONSEJO CONSULTIVO DE JUECES EUROPEOS 2012, 2.

Como hemos dicho, la Constitución, al referirse al derecho al acceso a la justicia en el art. 19 N° 3, habla de “todo órgano que ejerce jurisdicción”, mientras que su art. 76 señala que solo los tribunales establecidos por ley pueden conocer, fallar y hacer ejecutar lo juzgado.

Pues bien, el art. 5 del Código Orgánico de Tribunales (COT) establece que son tribunales ordinarios que integran el Poder Judicial: la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, Presidentes y Ministros de Corte, los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Juzgados de Garantía, y los Juzgados de Letras en lo Civil. Estos son los tribunales que tienen competencia general para conocer de materias civiles o penales, según el caso. El artículo finaliza diciendo que “los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de estar sujetos a las disposiciones generales de este Código”. De este modo, se pueden distinguir dos tipos de tribunales especiales: aquellos que integran el Poder Judicial, según el art. 5 del COT, y aquellos que se encuentran fuera de este. Los especiales que integran el Poder Judicial, según ese mismo artículo, son: los Juzgados de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo y los Juzgados de Cobranza Laboral, y los Tribunales Militares en tiempos de paz.

Los tribunales especiales que no integran el Poder Judicial son: el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales, los Tribunales Ambientales, los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el Tribunal de Contratación Pública, los Juzgados de Policía Local, el Tribunal de Propiedad Industrial. Los paneles de expertos creados por regulaciones sectoriales no son tribunales, aun cuando a nuestro parecer, indiscutiblemente, ejercen jurisdicción.

1. La especialización de la economía y complejidad de las sociedades modernas ha determinado la necesidad de crear tribunales especializados

No es de extrañar en nuestros días la existencia de áreas del Derecho muy especializadas y técnicas, como tampoco debiera sorprender la existencia de litigios cada vez más complejos y, por ello, difíciles de resolver. En la era actual, donde existen conocimientos cada vez más amplios, profundos y diversos acerca de todo tipo de materias, los que se traspasan a las relaciones interpersonales y áreas de la vida social y la economía, el legislador ha considerado necesario regular, cada vez con más detalle, distintas facetas de la convivencia en sociedad. La constitucionalización del Derecho también ha expandido la jurisdicción; “puesto que la jurisdicción interviene precisamente en presencia de las violaciones del derecho, y por consiguiente, mientras más crece éste, con las obligaciones y prohibiciones impuestas al poder público, más

se expande el área de las posibles ilegalidades, que ya no son solo las cometidas por los ciudadanos comunes sino también, y cada vez más, las debidas a los que se encuentran en posiciones de poder<sup>5</sup>. Por ello, es natural y necesario que el Derecho se especialice, apareciendo regulaciones y procedimientos muy específicos respecto a ciertos conflictos y tópicos, lo que hace muy difícil –si no derechamente imposible– dominarlos en toda su plenitud. Así como la profesión de abogado se ha ido especializando, también han aparecido, en el mundo y en Chile más recientemente, tribunales y órganos integrados por especialistas que se abocan al conocimiento de materias de alta complejidad. Los asuntos que se someten a una jurisdicción especializada dependen de la voluntad o decisión de cada Estado, que entiende necesario separarlas de la judicatura ordinaria por su complejidad, su cantidad o, en ciertos casos, por su carácter político. Así, existen en el mundo cortes constitucionales, tribunales contenciosos-administrativos<sup>6</sup>, de quiebras, de drogas<sup>7</sup>, ambientales<sup>8</sup>, etc.

## II. El establecimiento de tribunales especializados en Chile

A continuación pasaremos a exponer de forma resumida la génesis de algunos tribunales y órganos que ejercen alguna clase de jurisdicción especializada. Abordaremos exclusivamente a aquellos que se desenvuelven en áreas regulatorias económicas específicas, en concreto, el que cautela la libre competencia, los tributarios y aduaneros, los ambientales, y por último, como un órgano técnico-jurisdiccional, el Panel de Expertos, al cual se destina esta publicación por cumplir 10 años en Chile, resolviendo disputas en materias relacionadas con la regulación eléctrica.

### 1. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

Este tribunal fue creado por la Ley N° 19.911, de 2003, luego de una serie de cambios legislativos que buscaron fortalecer la legislación de defensa de la competencia, en el marco del DL N° 211 de 1973. Con anterioridad, los conflictos en esta área se resolvían por una Comisión Resolutiva Antimonopolios, algunos de cuyos miembros eran funcionarios públicos de confianza de la administración central del Estado, siendo un organismo que ejercía funciones administrativas y jurisdiccionales.

La citada Ley N° 19.911 suprimió las Comisiones Preventivas, regionales y Central, la señalada Comisión Resolutiva, creando, como se dijo, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que se reconoce

<sup>5</sup> FERRAJOLI 2010, 208.

<sup>6</sup> Como los Tribunales Administrativos Regionales de Italia. Véase BORDALI 2009.

<sup>7</sup> Bankruptcy Courts y Drug Courts en EE.UU. Véase BAUM 2009, 1675.

<sup>8</sup> Por ejemplo, los Environmental Courts en Australia y en Nueva Zelanda. Véase PRESTON 2012.

como órgano jurisdiccional, bajo la superintendencia de la Corte Suprema. El objetivo de la mencionada ley, entre otros, persiguió que los miembros del tribunal fueran jueces dedicados a su función jurisdiccional, permanentes e independientes de cualquiera autoridad, en especial, de la administración del Estado (eliminando la nominación de jefes de servicio como jueces), además de tener probada excelencia técnica en las materias entregadas al conocimiento de este órgano. De ello quedó constancia en la historia de la ley, pues en la discusión parlamentaria se acordó que era necesario que este nuevo tribunal se integrase por personas con conocimiento y experiencia en materias de libre competencia, de regulación de los mercados y que por ello, además, se debía privilegiar su conformación mixta, esto es, abogados y economistas.

## 2. Los Tribunales Tributarios y Aduaneros

En el año 2002, el Poder Ejecutivo envió al Congreso Nacional un proyecto de ley de perfeccionamiento de la jurisdicción tributaria, contemplando la creación de Tribunales Tributarios de primera instancia, administrativamente dependientes del Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII). La razón tras la iniciativa, fue el diagnóstico de falta de imparcialidad e independencia del juzgamiento tributario, dado que los reclamos en contra de actos del SII, por disposición de la ley, se radicaban en los Directores Regionales de ese organismo. A su vez, estos delegaban a funcionarios de su exclusiva confianza, denominados jueces tributarios, el conocimiento de esos asuntos, quienes, además, estaban obligados a resolver las causas que conocían, conforme la interpretación de la legislación tributaria dada por el mismo Director Nacional del Servicio. Resultaba evidente que existían serios reparos de constitucionalidad respecto a esa jurisdicción, fundamentalmente en cuanto a que el juzgamiento no se hacía por un juez imparcial e independiente.

A partir del año 2006, mientras continuaba la tramitación legislativa de este proyecto de ley, el Tribunal Constitucional declaró en 33 sentencias distintas, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del entonces art. 116 del Código Tributario, que permitía que los Directores Regionales del SII delegaran sus funciones jurisdiccionales. Esa jurisprudencia uniforme condujo a que el Tribunal iniciase de oficio un procedimiento de inconstitucionalidad, concluyendo en 2007 con la declaración definitiva de inconstitucionalidad del citado precepto y su derogación conforme con el art. 94 de la Carta Fundamental<sup>9</sup>. Los argumentos constitucionales de esta declaración, entre otros menos destacables, fueron que dicho artículo vulneraba los arts. 5, 6 y 7 de la Constitución, por delegar una función –la jurisdiccional– esencialmente indelegable a un organis-

<sup>9</sup> Art. 116 del Código Tributario, Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 681-2006 (2007).

mo no autorizado por la ley para ejercer jurisdicción, y por vulnerar el derecho al juez natural, imparcial e independiente.

Fruto de lo señalado, el Ejecutivo envió una indicación sustitutiva que modificó radicalmente el proyecto original, haciendo a estos tribunales "órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes", sujetos a la superintendencia de la Corte Suprema, pero fuera del Poder Judicial<sup>10</sup>. Además, se agregó competencia para conocer de materias aduaneras, y se introdujo una acción de amparo por vulneración de derechos de los contribuyentes, entre otros cambios. En definitiva, como efecto de esa jurisprudencia, sumado a la derogación del art. 116 del Código Tributario, se dictó la Ley N° 20.322, mediante la cual se crearon 17 Tribunales Tributarios y Aduaneros, como juzgados de primera instancia especializados e independientes.

Cabe destacar que nunca se controvertió la necesidad de que esta fuera una judicatura especializada, en razón de la dificultad, densidad y vastedad de las normas tributarias y aduaneras, las que requieren de jueces capacitados y conocedores de esas materias para poder resolverlas adecuada y oportunamente.

### 3. Los Tribunales Ambientales

El establecimiento de estos tribunales se enmarca dentro de las reformas a la institucionalidad medioambiental, iniciada el año 2008, con la creación del Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente y la reforma al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este contexto, el legislador consideró necesaria la existencia de organismos judiciales especializados e independientes que tuvieran como tarea la revisión judicial de las actuaciones de las autoridades administrativas medioambientales, y el conocimiento de demandas por daño ambiental. Se contempló la especialización de sus integrantes en materias ambientales, porque esta materia tendría complejidades y características propias que harían aconsejable sustraerla de la jurisdicción común. El Tribunal que se propuso sería independiente del Poder Judicial pero sujeto a la superintendencia de la Corte Suprema. Esta clase de tribunales no era una novedad en el exterior, siendo la primera en su tipo la Land and Environmental Court de New South Wales, Australia, en 1979<sup>11</sup>.

Así, respecto a la preferencia de que las materias ambientales se conozcan por tribunales especializados antes que los ordinarios, en especial respecto a los recursos de protección en las Cortes de Apelacio-

<sup>10</sup> Hacemos notar que la Corte Suprema, en oficios enviados al Congreso, se opuso al hecho de que los Tribunales Tributarios no pertenecieran al Poder Judicial. Véase BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL 2009.

<sup>11</sup> PRESTON 2012, 401.

nes, se dijo en la discusión parlamentaria que “una de las dificultades que presenta el recurso de protección es que un mismo tribunal, con formación general, resuelve una gran variedad de materias. En cambio, si se crean tribunales ambientales –como es el propósito– se obtendrá que un grupo significativo de jueces y profesionales se irán especializando y podrán, por lo tanto, contar con mejores instrumentos sobre estas materias, de forma que las decisiones que vayan adoptando van a ser mejor fundamentadas, e incluso, podrían alcanzarse soluciones técnicamente mejor encaminadas que las alcanzadas a través del recurso de protección. Entonces, tanto desde el punto de vista del acceso a la justicia como desde la perspectiva de la especialización del tribunal, es más probable que el tribunal ambiental atienda de mejor forma los conflictos que se presenten en el ámbito medioambiental”<sup>12</sup>. También, durante toda la discusión se subrayó la falta de protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, otra razón por la cual era preferible una judicatura especializada y recursos rápidos que protejan de mejor manera a la población.

Finalmente, el año 2012 se publicó la Ley N° 20.600, que crea tres tribunales ambientales, como órganos jurisdiccionales especiales.

#### 4. El Panel de Expertos en materia eléctrica

La Ley N° 19.940 introdujo numerosos cambios a la regulación del sector eléctrico, y dentro de ellos, la creación de un Panel de Expertos, de carácter permanente, cuyo objetivo es resolver las discrepancias que se produzcan en diversas materias relacionadas con la regulación sectorial, bien sean jurídicas propiamente tales como eminentemente técnicas. Está integrado por siete profesionales que no forman parte de la Administración, expertos en las áreas de la ingeniería, economía y legislación sectorial, de los cuales cinco son ingenieros o economistas y dos abogados. Este Panel, en palabras del Ministro de Economía de la época, “es una aspiración sentida por toda la industria eléctrica y un gran instrumento para que este sector, que tiene muchos litigios, los pueda resolver en forma más rápida y, por consiguiente, con mayor ahorro de recursos”<sup>13</sup>. Durante la discusión parlamentaria se subrayó que no se trataba de un órgano jurisdiccional, sino de una “instancia auxiliar de la administración del sistema eléctrico”. Empero, y no obstante esa afirmación, hubo opiniones que consideraron que sí ejercería funciones de

<sup>12</sup> Intervención de la senadora Soledad Alvear, en el Segundo Informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, Primer Trámite Constitucional, 25 de agosto de 2010. Véase BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL 2012, 420.

<sup>13</sup> Intervención del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Jorge Rodríguez, en la Discusión en Sala en la Cámara de Diputados, sesión de 28 de octubre de 2003. Véase BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL 2004, 549.

jurisdiccionales: en un oficio, el Presidente de la Corte Suprema de la época, el Ministro Milton Juica estimó que, por la obligatoriedad de sus decisiones, efectivamente se trataría de una especie de tribunal que, a su juicio, sería inconstitucional por constituir una comisión especial, proscrita por el art. 19 N° 3 de la Constitución.

Para el caso de este órgano y si se analizan las competencias del Panel, es claro que, ciertamente, cumple una función jurisdiccional. El Panel de Expertos tiene entre sus competencias dirimir conflictos entre la autoridad administrativa y las empresas eléctricas, y servir de potestad decisoria de naturaleza técnica y jurídica, resolviendo conflictos entre las mismas empresas o entre estas y las autoridades regulatorias cuando someten discrepancias a su conocimiento.

### III. Críticas y ventajas de los tribunales especiales

En la última década, con la aparición de un mayor número de tribunales especiales, tanto el Poder Judicial como alguna doctrina han mostrado aprensiones frente al establecimiento de este tipo de organismos.

En efecto, es recordado el discurso de inauguración del año judicial 2011, donde el Presidente de la Corte Suprema, Milton Juica, cuestionó la legitimidad de estos tribunales, afirmando que eran aceptables solo en cuanto se establecieran en la Constitución. Además, defendió la exclusividad del Poder Judicial para ejercer la jurisdicción, añadiendo que "resulta necesario que esa exclusividad vaya aparejada de lo que la doctrina denomina la unidad jurisdiccional, que importa una base fundamental en la organización y funcionamiento de los tribunales, principio que a su vez se opone a la creación de jurisdicciones especiales, que se apartan de los factores de independencia e imparcialidad que son esenciales en las jurisdicción ordinaria"<sup>14</sup>. En su opinión, ninguna materia les puede resultar ajena a los jueces ordinarios que, con capacitación permanente, deberían ser capaces de juzgar cualquier materia, por técnica que sea. Los siguientes Presidentes de la Corte Suprema (Rubén Ballesteros y Sergio Muñoz) concordaron con la visión de Juica.

Las críticas de estas autoridades se suman a las que históricamente se han realizado a los tribunales especiales. A continuación están expuestas algunas de estas opiniones, luego, nos permitimos descartarlas y, de paso, señalar las ventajas que, creemos, trae aparejada la especialización.

#### 1. Imparcialidad e independencia

Se critica a los tribunales especializados por su supuesta falta de imparcialidad e independencia. Las razones que generalmente justifican este

---

<sup>14</sup> JUICA 2011, 33.



enfoque, se refieren a los procedimientos de nombramiento de los ministros o jueces de estos tribunales, y al hecho de que la especialización en materias específicas crearía la posibilidad de que grupos de interés tengan mayor facilidad para influir en la decisión de los jueces, existiendo una proximidad indebida entre estos y los abogados especializados, que asumen la defensa de los intereses de sus clientes ante este tipo de órganos.

Pues bien, la independencia judicial forma parte del principio de separación de los Poderes del Estado, y también es una característica propia de los órganos jurisdiccionales, así como una garantía para los ciudadanos que presentan sus conflictos ante estos. Tiene dos manifestaciones: la externa, es decir, los órganos jurisdiccionales conocen, fallan y hacen ejecutar lo fallado sin injerencias ni recomendaciones de otros Poderes del Estado, y la independencia interna, es decir, cada juez o tribunal ejerce su función sin sufrir presiones de los tribunales jerárquicamente superiores<sup>15</sup>. Como vimos, cada juez está investido con la potestad jurisdiccional, y para esa tarea, ellos deben ser capaces de decidir *por sí mismos* los asuntos de que conocen, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas que correspondan<sup>16</sup> (énfasis agregado).

Respecto de la primera clase de independencia, se afirma que los jueces o ministros de tribunales especiales por estar sujetos a nombramientos que dependen de otras potestades, como el Ejecutivo, sería contrario a este principio. Aunque ciertamente muchos de ellos son nombrados en procesos donde interviene el Ejecutivo o el Legislativo<sup>17</sup>, en Chile ninguno se compone de forma exclusiva por jueces nombrados por uno de los Poderes, y en todos interviene, alternativamente, la Corte Suprema o la Corte de Apelaciones de Santiago en el nombramiento. Tampoco pueden ser removidos de sus cargos, salvo la concurrencia de causales que, por regla general, deben ser constatadas y declaradas por la misma Corte Suprema.

A propósito de las presiones externas a las que puedan estar expuestos los jueces de estos tribunales por grupos de interés presentes en el ámbito restringido en que se conducen, el tema debe ser analizado desde distintas perspectivas. Inicialmente, puede parecer evidente que la especialización de un tribunal en un área específica del Derecho

<sup>15</sup> SQUELLA 2007, 15.

<sup>16</sup> SQUELLA 2007, 28-29.

<sup>17</sup> Por ejemplo, uno de los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es nombrado por el Presidente de la República de una quina efectuada por la Corte Suprema, y el resto son elegidos por concurso público. Por su parte, los miembros del Tribunal de Contratación Pública son designados también por el Presidente, de una terna efectuada por la Corte Suprema.

hará que los grupos de abogados y juristas especializados en dicha área concurren permanentemente a esos órganos, haciendo que los jueces se encuentren recurrentemente con las mismas personas en audiencias y alegatos. Incluso resulta esperable que un destacado abogado especialista sea nombrado como juez de un tribunal especializado, o que se encuentren abogados especialistas y jueces en coloquios, jornadas académicas, etc. De este modo, grupos de interés de este tipo tendrían más oportunidades para tratar de influir lo que decidan los jueces. Ahora bien, esa supuesta influencia podrá tener menos efecto si los intereses que compiten se balancean, en especial cuando esa parte es un organismo o servicio estatal, con un poder de influencia mayor de lo que podría tener un grupo de abogados<sup>18</sup>. Además, existen efectos positivos en este ámbito, ya que la existencia de tribunales especializados puede facilitar la de los abogados en esas materias, ya que estos tribunales también se benefician con la existencia de litigantes con experiencia y conocimiento en los asuntos de su competencia<sup>19</sup>, lo que también puede llevar a interpretaciones y decisiones jurisdiccionales de mayor calidad. Existiría, entonces, un *feedback* positivo entre abogados y tribunales especializados.

## 2. Las ventajas de la especialización

El hecho de que los tribunales y órganos especializados conozcan de un rango definido de materias, trae ciertas ventajas en el trabajo y juzgamiento que realizan esos jueces respecto a los conflictos que llegan a su conocimiento. A continuación daremos cuenta de algunos de ellas, delineadas por la doctrina y jurisprudencia.

a) *Eficiencia*. Se ha dicho, con razón, que los tribunales especializados funcionan más rápida y eficientemente que la jurisdicción común. A diferencia de los jueces ordinarios, los especiales conocen de un tipo de asuntos o controversias, por lo que verán conflictos similares de forma constante y, además, pueden organizar sus recursos para conocer estas materias técnicas de mejor forma que un tribunal ordinario. De este modo, con una debida organización y procesos más cortos, se reducen los costos tanto para los litigantes como para el erario fiscal.

Estos tribunales, adicionalmente, pueden ser organizados de tal manera de tener un cuerpo permanente de técnicos expertos, que asesoran a los jueces en materias que ellos, conociéndolas, no dominan en toda su profundidad o en aspectos de detalle técnico. Así, por ejemplo, la Ley N° 20.600 dispone que los Tribunales Ambientales pueden tener entre sus funcionarios a profesionales en el ámbito económico y en las

---

<sup>18</sup> BAUM 2009, 1679.

<sup>19</sup> PRESTON 2012, 426.

ciencias, que sirvan como asesores a los ministros. Esta formación multidisciplinaria puede tener por efecto una mayor eficiencia y eficacia, además de entregar una visión no solo centrada en lo propiamente jurídico, lo que es especialmente importante en ámbitos como el ambiental, el tributario, el eléctrico o el económico.

Por otra parte, la creación de tribunales especiales en ciertas materias debiera reducir considerablemente la carga de trabajo de los tribunales ordinarios, lo que, a su turno, hará más eficientes en su trabajo a estos últimos<sup>20</sup>. En nuestro país este efecto se puede apreciar fácilmente en los tribunales que forman el Poder Judicial, como los de familia y del trabajo, cuya existencia ha logrado que los juzgados de letras en lo civil tengan una batería de casos más reducida, efecto que va en beneficio de toda la comunidad. Lo mismo se puede decir, por ejemplo, de los citados Tribunales Ambientales respecto al trabajo de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, puesto que su establecimiento y funciones debieran ocasionar una paulatina pero constante disminución de los recursos de protección acerca de esa clase de materias.

b) *Eficacia o calidad de las decisiones.* Es ciertamente complejo evaluar qué hace a una sentencia judicial de mayor *calidad* que otra, de modo de poder comparar sentencias de un juez ordinario con las de uno especializado, enfrentados al mismo caso. El Derecho no es una ciencia exacta, por lo que, ante una misma situación, se puede llegar a distintas respuestas, dado que los jueces deben en cada caso aplicar la ley pero también deben, previamente, interpretarla. Por ello, resulta factible la existencia de más de una interpretación legítima de una norma frente a una circunstancia fáctica<sup>21</sup>, pudiendo, por tanto, arribarse a sentencias distintas frente al mismo caso. Incluso, si se asumiera que existe una sola respuesta posible para un conflicto jurídico, para evaluar si una decisión es de buena calidad, habría que tenerse en cuenta la ley aplicable, la doctrina y la jurisprudencia, es decir, habría que hacer un ejercicio equivalente al trabajo del juez que dictó la sentencia<sup>22</sup>.

Pero debemos considerar que, por la ya citada especialización de la vida moderna, existen áreas del Derecho muy técnicas que un juez ordinario podrá no conocer en toda su extensión y profundidad. Ante este tipo de materias, es posible sea representado que un no especialista no pueda apreciar las minucias y conexiones entre los hechos y la regulación de la forma que podrá hacerlo un especialista; el juez ordinario tenderá a guiarse por el texto de la ley y por estándares ya fijados

<sup>20</sup> OLDFATHER 2008, 856-857.

<sup>21</sup> SQUELLA 2007, 35.

<sup>22</sup> OLDFATHER 2008, 866-867.

por otros jueces<sup>23</sup>, mientras el experto, dados sus conocimientos, podrá tomar decisiones más originales y complejas. De este modo se puede afirmar que en estas áreas regulatorias muy específicas, los especialistas estarán en condiciones de adoptar decisiones aplicando la legislación de manera más adecuada y completa, por lo que es posible obtener sentencias, en general, más acertadas.

c) *Menor conflictividad*. Otra ventaja de la jurisdicción especializada es que, en los sectores económicos y sociales en que se desenvuelve, puede reducir la cantidad de conflictos existentes. Esto, porque los órganos resolutorios van creando, con el tiempo, una jurisprudencia que se vuelve más uniforme y predecible<sup>24</sup>, haciendo que las personas puedan adecuar su actuar, anteponiéndose a los conflictos para también evitar posibles decisiones negativas a sus pretensiones. De tal modo, la existencia de una jurisdicción de la que emanan decisiones predecibles ha demostrado reducir la conflictividad en los sectores económicos involucrados, entregando a los actores concernidos mayor certeza jurídica.

A vía ejemplar, el establecimiento del Panel de Expertos demuestra este efecto. Antes de su creación existían múltiples procedimientos y órganos que conocían de los conflictos del sector, lo que acarrea incertidumbre tanto para las empresas como los usuarios y aun el regulador, en un área de la economía esencial para el país. El Panel ha cambiado ese escenario de incertidumbre y sostenida conflictividad, ya que se trata de un único órgano de resolución de discrepancias, que ha establecido criterios uniformes en varias de las materias que la Ley General de Servicios Eléctricos entrega a su conocimiento, proporcionando resoluciones fundadas y en variados casos técnicamente irreprochables, lo que conlleva, ciertamente, mayor certeza, además de reducir sustancialmente la conflictividad entre las empresas<sup>25</sup>. En efecto, la litigiosidad sectorial ha disminuido desde su creación en 2004, observándose un escenario más favorable para los agentes económicos<sup>26</sup>, que pueden tomar decisiones de inversión en un escenario regulatorio más predecible, por lo menos, en lo que se refiere a la resolución de controversias sobre materias complejas, tan presentes en la industria eléctrica. En definitiva, se ha logrado un objetivo propio de los órganos

---

<sup>23</sup> OLDFATHER 2008, 871.

<sup>24</sup> OLDFATHER 2008, 855.

<sup>25</sup> VERGARA 2008, 386-387.

<sup>26</sup> Presentación del profesor Juan Carlos Olmedo en las XIV Jornadas de Derecho de Energía de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, celebradas el 12 de agosto de 2014.

jurisdiccionales, que es precisamente desincentivar el conflicto y propiciar la negociación entre las partes<sup>27</sup>.

d) *Innovación y flexibilidad.* Otro efecto de la especialización, en especial en órganos como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los Tribunales Ambientales o los otros citados, es que los jueces y miembros que los integran actúan con confianza en el dominio que tienen acerca de las materias que conocen, lo que los hace asertivos en sus decisiones. Ocasiona esta confianza su propia versación, la que les permite contradecir, objetar o anular decisiones de los órganos administrativos, o tomar determinaciones que provoquen cambios legislativos de relevancia.

En este punto podemos destacar un par de casos. Primero, a los Tribunales Ambientales, que pasan de un criterio de deferencia con la administración estatal (asumiendo que los actos técnicos de esta, como los referidos a temas ambientales, son usualmente conformes con la ley) a uno de control efectivo de la legalidad de la actuación de los órganos administrativos, lo que resulta muy importante en esta materia, donde es vital actuar preventivamente<sup>28</sup> para evitar la producción de daños que pueden ser irreparables.

Otro ejemplo es el caso del Dictamen N° 1-2013, del Panel de Expertos. En tal pronunciamiento se resolvió una discrepancia presentada por varias empresas eléctricas y clientes libres respecto de la inclusión hecha por la Comisión Nacional de Energía de la obra de interconexión entre los sistemas eléctricos SIC y SING, en el Plan de Expansión para los años 2012-2013. El Panel de Expertos, que como hemos visto tiene la función de resolver conflictos que se presenten en un área tan especializada como la eléctrica, concluyó de que no se podía incluir dichas obras en el citado Plan de Expansión. La decisión se tomó al considerar el Panel que la CNE había homologado a las obras de interconexión con la figura de "obra nueva" de carácter troncal sin que tuviera soporte regulatorio para adoptar tal decisión, ya que la Ley General de Servicios Eléctricos establece un procedimiento especial para la interconexión, donde precisamente no se homologa la interconexión de sistemas con las obras nuevas. Mediante el análisis de la historia de la ley y, por tanto, del espíritu de las normas concernidas –con evidente conocimiento especializado de estas–, el dictamen concluye que la interconexión es de tal importancia para el legislador, que justifica la existencia de un procedimiento especial para materializarla, procedimiento que no puede ser ignorado por la autoridad, como se habría hecho en este caso. Tal relevancia impedía, también, utilizar esa figura

---

<sup>27</sup> VERGARA 2008, 396.

<sup>28</sup> URRUTIA 2013.

analógicamente, como pretendió hacerse por la autoridad en el señalado Plan de Expansión. En síntesis, el Panel determinó la carencia de respaldo legal en el actuar de la CNE, y excluyó del Plan de Expansión la obra de interconexión, la cual fue de gran interés para los agentes de la industria que intervinieron en la discrepancia como, además, para el regulador-legislador, quien hubo de modificar la normativa para que se pudieran considerar obras de interconexión entre sistemas eléctricos aislados en el respectivo Estudio de Transmisión Troncal y, además, facultar a la autoridad para contemplarla en el citado Plan de Expansión<sup>29</sup>.

Por último, una ventaja de los tribunales especiales frente a los tribunales superiores ordinarios, es que la especialización resulta en órganos jurisdiccionales más flexibles e innovadores. Las Cortes Superiores de Justicia, establecidas desde hace siglos, suelen ser conservadoras, renuentes a los cambios, lo que ha quedado en cierta medida demostrado en los discursos anteriormente citados. En cambio, tribunales multidisciplinarios, independientes financieramente y del Poder Judicial, pueden tomar decisiones más innovadoras, establecer procedimientos modernos de tramitación y atención al público, etc. En el mundo actual, en permanente y rápido cambio, esto es ciertamente atractivo.

En fin, según lo dicho, la creación de tribunales especiales y el establecimiento de órganos resolutores técnicos que ejercen jurisdicción, puede resultar en extremo ventajosa, razón por la cual se han creado varios de ellos en nuestro país. Aunque el Poder Judicial ha sido reacio en aceptar estos nuevos órganos, con el tiempo también ha reconocido sus ventajas. Así ha sido pues la Corte Suprema, en un reciente fallo se declaró incompetente de conocer de un recurso de protección respecto a la legalidad de una Resolución de Calificación Ambiental, afirmando que estas materias, por ley, están entregadas a los Tribunales Ambientales. Esta sentencia ha sido relevante en cuanto a delimitar el escenario de acción del recurso de protección en materia ambiental, pero además, la Corte reconoce las características técnicas de estos tribunales: la sentencia agrega que "determinar si es procedente uno u otro mecanismo de evaluación ambiental luego de que ya la autoridad administrativa con competencia técnica resolvió aprobar y, por ende, otorgar el permiso ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental, corresponde a una cuestión en extremo compleja que, por regla general, va a exceder el ámbito propio de esta acción constitucional"<sup>30</sup>. Aunque la sentencia se refiera a la naturaleza cautelar del recurso de protección, lo que sería incompatible con el control de un acto administrativo como una resolución de calificación ambiental, también reconoce que los Tribunales Ambientales, precisamente, tie-

<sup>29</sup> Ley N° 20.726.

<sup>30</sup> *Junta de Vecinos JJ.VV. Norte con Comisión de Evaluación Ambiental V Región* (2014).

nen esa competencia para conocer de decisiones técnicas y complejas como son dichos actos administrativos, siendo entonces los organismos idóneos para conocer de tales conflictos.

#### IV. El debido proceso y los tribunales especiales

La Constitución impone deberes al legislador en lo que se refiere a las garantías vinculadas con el debido juzgamiento. Y no toca solo al procedimiento que ha de desenvolverse para arribar a la decisión de una controversia judicial, sino que comprende, a nuestro parecer y con sobrada intensidad, al órgano encargado por la ley de conocer un asunto controvertido y decidir acerca de él, otorgando o negando el derecho que cada parte reclama.

La sociedad civil contemporánea exige de la justicia valores y cualidades. En los primeros están, qué duda cabe, la imparcialidad y rectitud del juez y, en las segundas, conocimientos y destrezas, de modo tal que la resolución del asunto controvertido ocasione, como natural efecto, conformidad tanto en las partes directas como de las restantes personas y de la sociedad. La existencia de la especialización de la jurisdicción, reflejada en estos órganos especiales (sean o no tribunales) contribuye ciertamente a esa conformidad. Es esta última, a no dudarlo, una sensación que se transforma en un valor esencial de la convivencia social y contribuye a que el Estado, en cuanto ente garante y finalizado hacia el bien común, cautele la paz social, el respeto por la justicia y la primacía del derecho por sobre la barbarie que emana de la injusticia y la autotutela.

##### 1. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable

El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y dentro de un plazo razonable es una condición esencial del debido juzgamiento. En efecto, toda persona tiene derecho a que los conflictos en los que interviene sean resueltos dentro de un espacio de tiempo prudente, sin dilaciones excesivas o innecesarias, en fin, que el proceso judicial no implique de suyo, la producción de daños que, en ocasiones, pueden ser irreparables.

Respecto a este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la jurisdicción debe ser eficaz, lo que es contrario a un procedimiento donde existan retardos injustificados. Por ello, los países suscritos al Pacto de San José de Costa Rica deben asegurar el derecho a garantizar una justicia rápida o a tiempo, por lo que el Estado debe dotar a los tribunales de infraestructura, personal y elementos tecnológicos para obtener dicho fin<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> NOGUEIRA 2008, 330-331.

En cuanto a qué criterios se pueden ocupar para determinar cuándo hay dilación indebida, nos remitimos a la doctrina de la Corte Europea de Derechos Humanos. Esta ha establecido que debe atenderse a criterios de *i)* complejidad del asunto, *ii)* conducta de la autoridad reclamada y la de los reclamantes, *iii)* consecuencias de la demora para la persona, y *iv)* medios disponibles para el tribunal<sup>32</sup>. Estos criterios han sido recogidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>33</sup>.

La relación que observamos entre este derecho y las jurisdicciones especializadas es que al contar con conocimientos expertos y recursos organizados alrededor de estas materias, pueden resolver los conflictos en plazos más cortos que lo que podría tomarse un tribunal ordinario que conoce de los más variados asuntos. Por ello, el criterio de “complejidad del asunto” y “medios disponibles”, con miras a establecer qué se entiende por plazo razonable, en un tribunal especializado en materias complejas, será más fácil de abordar que en un ordinario.

Además, al descargar trabajo de los tribunales ordinarios, estos también pueden funcionar de mejor modo, posiblemente acortando los procedimientos comunes, cuya duración es uno de los mayores problemas que suele aquejar a la justicia del país<sup>34</sup>.

Por ello, el Estado cumple de mejor manera con la obligación de dotar a la función jurisdiccional de recursos materiales y humanos suficientes para juzgar en tiempos razonables, en este tipo de asuntos técnicos, al crear órganos especializados.

## 2. Derecho a una resolución debidamente fundada

Como expusimos más arriba, una de las ventajas que existen a propósito de jurisdicción especializada, es que sus jueces o integrantes, expertos por mandato de la ley en temas de alta complejidad jurídica o técnica, debieran ser capaces de decidir de mejor modo que los jueces que conocen toda clase de asuntos. Aunque, insistimos, resulte difícil evaluar qué hace a una sentencia de mayor *calidad* que otra, lo cierto es que los jueces especialistas estarán, por regla general, en condiciones de decidir y detallar sus razonamientos de una manera suficientemente convincente y desarrollada.

Otra de las garantías que integra el debido proceso es, precisamente, que las sentencias definitivas sean fundadas, razonables y congruentes. Se protege el derecho de toda persona a conocer las razones

<sup>32</sup> *Motta v. Italy* (1991), *Ruiz-Mateos v. Spain* (1993), entre otras.

<sup>33</sup> *Genie Lacayo vs. Nicaragua* (1997), *Ximenes Lopes vs. Brasil* (2006), entre otras.

<sup>34</sup> En 2011, los juicios civiles en primera instancia, duraban en promedio 3 años desde la presentación de la demanda hasta la dictación de la sentencia. Véase DUCE et al. 2011, 38-46.



detrás de las decisiones jurisdiccionales, y el enlace de estas con la ley y el sistema de fuentes del derecho aplicable<sup>35</sup>. Por ello, la motivación de las sentencias, aunque no tiene por qué pormenorizarse en todo aquello que exista en el juicio, sí debe hacerse de tal modo de inhibir al máximo la arbitrariedad, y de crear convicción a las partes de que el procedimiento fue justo y correcto, que se respetaron las normas del debido proceso, de forma que los involucrados (y la sociedad en general) reconozcan la autoridad del juez para zanjar el conflicto. En definitiva, lo que hace justa o injusta una decisión judicial es su aceptabilidad como *verdadera decisión fundada*, y esto solo se logra con la correcta y sustancial aplicación de la legislación<sup>36</sup>.

En materias donde resulta necesaria una previa experiencia para poder resolver de modo adecuado los conflictos que aparezcan, el juez será más capaz de motivar su sentencia de manera de cumplir con los objetivos delineados en el párrafo anterior, tendrá más autoridad en la materia<sup>37</sup>. Esto dará más confianza y conformidad a los actores sobre la justicia de la sentencia, por ende, más seguridad jurídica y paz social.

Por todo lo expuesto, afirmamos que el derecho a una sentencia razonable, motivada y justa, en las áreas del ordenamiento jurídico donde resulta necesario un conocimiento experto, el debido proceso y, por consiguiente, el derecho a la igual protección de la ley, se garantiza plenamente con la existencia de tribunales y órganos resolutivos especiales, independientes e imparciales.

## Conclusiones

Desde la segunda mitad del siglo XX, pero en especial en la última década, se ha visto en Chile la creación de numerosos tribunales y órganos resolutivos especializados, independientes del Poder Judicial, a los cuales el legislador les ha entregado la competencia para conocer conflictos respecto de materias específicas, de importancia política, relevancia jurídica o altamente técnicas, cuyo conocimiento y solución se consideró necesario extraer de la justicia ordinaria. Así, hoy existen como tribunales especiales propiamente tales, y entre otros, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de Propiedad Intelectual, Tribunales Tributarios y Aduaneros, Ambientales, y órganos técnicos que ejercen jurisdicción resolviendo discrepancias entre particulares conforme y

<sup>35</sup> NOGUEIRA 2008, 331.

<sup>36</sup> BORDALÍ 2009.

<sup>37</sup> CONSEJO CONSULTIVO DE JUECES EUROPEOS 2012, 4.

acerca de la aplicación técnica y económica de leyes reguladores sectoriales, destacando el Panel de Expertos Eléctrico<sup>38</sup>.

No somos el único país que ha vivido el fenómeno del desplazamiento desde una jurisdicción civil ordinaria que conocía de toda clase de materias a un sistema de jueces especialistas, el que recoge la creciente complejidad de la vida contemporánea. En la llamada “era de la hiperespecialización”, resultaba esperable que se considerara necesario, también, especializar a los tribunales.

Pero aunque se ha criticado este fenómeno, en especial por parte de la Corte Suprema, creemos que en nuestro ordenamiento constitucional estos órganos jurisdiccionales especiales, independientes del Poder Judicial, no solo son legítimos y necesarios, sino que también otorgan a los ciudadanos certeza jurídica y una mayor conformidad con sus decisiones.

Esos órganos jurisdiccionales especiales son capaces de organizarse de forma más eficiente que los ordinarios, tanto en cuanto al modo que utilizan los recursos, a sus funcionarios, y en especial respecto del tiempo que demoran los procesos. Las personas pueden esperar de ellos la resolución de sus conflictos en plazos acotados, sustancialmente más breves que los usuales de la justicia común, cautelándose de esa forma el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable.

Los jueces y miembros de estos tribunales, letrados o no, pero siempre por ley exigida la experiencia en las materias que deben conocer, están imbuidos de autoridad y conocimientos que les permiten resolver de un modo acabado los conflictos que llegan a su conocimiento, a lo que se suman los años en el ejercicio del cargo y la práctica resolutoria. Respecto de materias como los tributos, el medio ambiente, la libre competencia, o la regulación técnica y económica eléctrica, usualmente muy complejas, una persona versada en ellas puede ser capaz de interpretar y aplicar la ley de modo correcto y completo, lo que a su vez debiera traer como obvia consecuencia, resoluciones y sentencias de calidad. La propia Corte Suprema ha reconocido, recientemente –por la competencia de los Tribunales Ambientales–, que un tribunal

<sup>38</sup> La Ley N° 20.410, publicada el 20 de enero de 2010, introdujo al sistema de concesiones de obras públicas la figura de un Panel Técnico, que es un órgano consultor permanente, encargado de la resolución de controversias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes en la ejecución de un contrato de concesión de obra pública. Una característica que lo diferencia del Panel de Expertos del sector eléctrico, es que no ejerce jurisdicción, ya que de las controversias que se le presentan emite una “recomendación técnica”, debidamente fundada. Esta recomendación puede seguirse por parte del concesionario, o si no, puede presentarse ante la Corte de Apelaciones o a una Comisión Arbitral, para la resolución de la misma controversia, donde se entenderá a la recomendación como un antecedente para la dictación de la sentencia.

especial está mejor capacitado para ahondar en materias que implican estudios exhaustivos en materias complejas.

A mayor abundamiento, en ciertas áreas de la economía, órganos con jurisdicción especializada han demostrado ser capaces de reducir los conflictos existentes, lo que a su turno puede traer mayor estabilidad a dichos sectores. Hemos hecho especial mención al Panel de Expertos en materia eléctrica: puede afirmarse que su sola existencia ha logrado reducir los conflictos y entregar mayor seguridad a los agentes económicos respectivos.

En fin, quizá no es pertinente que se creen un sinnúmero de tribunales u órganos especiales para la solución de conflictos en toda clase de áreas de la vida económica y social. Es necesario que el legislador pondere detenidamente en qué materias es ventajoso establecer tribunales y órganos resolutivos especiales –que por lo demás, en su gran mayoría, implican gasto fiscal en su implementación y mantención–, las que deben ser suficientemente técnicas como para que los conflictos solo se puedan resolver de buena manera por personas expertas. Es cierto que los jueces ordinarios deben ser capaces de conocer de todos aquellos pleitos que puedan llegar a su conocimiento y de resolverlos adecuadamente. Pero existen áreas relevantes de la vida social en que la regulación se ha tornado demasiado compleja, respecto de las cuales los conflictos no pueden verse entrampados en tribunales de jurisdicción común, que ya enfrentan una cantidad alarmante de causas. Consideramos que los tribunales y órganos resolutivos especializados han justificado con creces su creación y que en materias como tributos, medio ambiente, propiedad industrial, energía, entre otras, la especialización de la jurisdicción protege de mejor forma el goce de los derechos fundamentales que se aseguran a todas las personas.

### Bibliografía citada

BAUM, Lawrence (2009): "Probing the effects of judicial specialization", en: *Duke Law Journal*, Vol. 58, N° 7: pp. 1667-1684. Disponible en: <<http://scholars-hip.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1412&context=dlj>>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2004) Historia de la Ley N° 19.940 "Regula sistemas de transporte de Energía Eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la ley general de servicios eléctricos". Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/3889/1/HL19940.pdf>>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2009) Historia de la Ley N° 20.322, "Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera". Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/497/1/HL20322.pdf>>

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2012) Historia de la Ley N° 20.600 “Crea los Tribunales Ambientales”. Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/37272/1/HL20600.pdf>>
- BORDALÍ, Andrés (2009): “Organización judicial en el derecho chileno: un poder fragmentado”, en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 36, N° 2: pp. 215-244. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372009000200002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372009000200002&lng=es&nrm=iso)>
- CONSEJO CONSULTIVO DE JUECES EUROPEOS (2012): *Informe (2012) N° 15 Relativo a la especialización de los jueces* (Consejo de Europa, París). Disponible en: <<https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=2157503&Site=COE>>
- DUCE, Mauricio, HERNÁNDEZ, Cristián, MEDRANO, Adrián y VARGAS, Macarena (2011): *Estudio de análisis de trayectoria de las causas civiles en los tribunales civiles de Santiago* (Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas). Disponible en: <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Estudio-Trayectorias-Causas-Civiles-en-Tribunales-Civiles-Santiago.pdf>>
- FERRAJOLI, Luigi (2010): *Democracia y Garantismo*, Edición de: CARBONELL, Miguel (Madrid, Editorial Trotta) 376 pp.
- GUILHERME, Luiz, PÉREZ, Álvaro y NUÑEZ, Raúl (2010): *Fundamentos del proceso civil. Hacia una teoría de la adjudicación* (Santiago, LegalPublishing Chile) 510 pp.
- JUICA, Milton (2011): *Cuenta pública del Presidente de la Corte Suprema en la inauguración del año judicial 2011* (Santiago, Poder Judicial). Disponible en: <[http://www.pjud.cl/documents/10179/67746/discurso\\_1\\_de\\_marzo\\_2011.pdf](http://www.pjud.cl/documents/10179/67746/discurso_1_de_marzo_2011.pdf)>
- NOGUEIRA, Humberto (2003): “Los tribunales constitucionales de Sudamérica a principios del siglo XXI”, en: *Ius et Praxis* [online]. 2003, Vol. 9, N° 2: pp. 59-131. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122003000200003&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000200003&lng=es&nrm=iso)>
- NOGUEIRA, Humberto (2008): *Derechos fundamentales y garantías constitucionales* (Santiago, Librotecnia, T.II.).
- OLDFATHER, Chad M. (2012): “Judging, Expertise, and the Rule of Law”. *Washington University Law Review*, Vol. 89, Issue 4: pp. 847-900. Disponible en: <<http://digitalcommons.law.wustl.edu/lawreview/vol89/iss4/3/>>
- PRESTON, Brian J. (2012): “Benefits of Judicial Specialization in Environmental Law: The Land and Environmental Court of New South Wales as a Case Study”, en: *Pace Environmental Law Review*, Vol. 29, Issue 2: pp. 396-440. Disponible en: <<http://digitalcommons.pace.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1692&context=pehr>>
- SILVA, Alejandro (2007): “Las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional”, en: *Revista de Derecho Público*, Vol. 69: pp. 347-378.
- SILVA, Alejandro (2002): *Tratado de Derecho Constitucional*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile T. VIII).
- SQUELLA, Agustín (2007): “Independencia interna del Poder Judicial: Ante quiénes, en qué y para qué tenemos jueces independientes”, en: Couso, Javier

y ATRIA, Fernando (Editores), *La judicatura como organización* (Corporación Expansiva, Santiago) pp. 9-31. Disponible en: <<http://www.expansiva.cl/media/publicaciones/libros/pdf/5.pdf>>

URRUTIA, Osvaldo (2013): "Jurisprudencia nacional, nuevos Tribunales Ambientales y derecho internacional del medioambiente", en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XL, pp. 475-507. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512013000100015&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000100015&lng=es&nrm=iso)>

VERGARA, Alejandro (2008): "Balance, naturaleza y recurribilidad de las decisiones del Panel de Expertos en Materia Eléctrica". Disponible en: <<http://www.vergarablanca.cl/wordpress/uploads/2013/07/Balance-naturaleza-y-recurribilidad-de-decisiones-panel.pdf>>

## Jurisprudencia citada

*Junta de Vecinos JJ.VV. Norte con Comisión de Evaluación Ambiental V Región* (2014): Corte Suprema, 29 de abril de 2014 (Recurso de Protección), Rol N° 2892-2014.

*Proceso de oficio sobre inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario* (2007): Tribunal Constitucional, 12 de marzo de 2007, Rol N° 681-2006.

*Dictamen N° 1-2013*: Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, 14 de marzo de 2013.

*Genie Lacayo vs. Nicaragua* (1997): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 13 de septiembre de 1997, Serie C N° 45.

*Ximenes Lopes vs. Brasil* (2006): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C N° 149.

*Motta vs. Italy* (1991): Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia de 19 de febrero de 1991.

*Ruiz-Mateos vs. Spain* (1993): Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia de 23 de junio de 1993.

## Normas citadas

Constitución Política de la República de Chile. *Diario Oficial*, 22 septiembre 2005.

Código Orgánico de Tribunales. *Diario Oficial*, 9 julio 1943.

Código Tributario. *Diario Oficial*, 31 diciembre 1974.

Decreto Ley N° 211 de 1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Fija normas para la defensa de la libre competencia. *Diario Oficial*, 22 diciembre 1973.

Ley N° 19.911, Crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. *Diario Oficial*, 14 noviembre 2003.

Ley N° 19.940, Regula sistemas de transporte de Energía Eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos. *Diario Oficial*, 13 marzo 2004.

Ley N° 20.322, Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera. *Diario Oficial*, 27 enero 2009.

Ley N° 20.600, Crea los Tribunales Ambientales. *Diario Oficial*, 28 junio 2012.

Ley N° 20.726, modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, con el fin de promover la interconexión de sistemas eléctricos independientes. *Diario Oficial*, 7 febrero 2014.